



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

SENTENCIA: 01145/2025

N.I.G: 33044 45 3 2024 0001248

PFG

RECURSO	AP nº 256/2025
APELANTE	Doña
PROCURADORA	Doña
LETRADO	Don
APELADO	Ayuntamiento de Siero
PROCURADOR	Don
LETRADA	Doña

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:
Don David Ordóñez Solís, presidente
Doña María Olga González-Lamuño Romay
Doña María Pilar Martínez Ceyanes
Don Alfonso Pérez Conesa

En Oviedo, a diecinueve de diciembre dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 256/2025 interpuesto por la procuradora doña





en nombre y representación de doña
asistida por el letrado don , contra la sentencia del Juzgado
de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, de fecha 23 de Julio de 2025, siendo
parte Apelada el Ayuntamiento de Siero, representado por el Procurador don
, actuando bajo la dirección letrada de doña , en
materia de función pública.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Olga González-Lamuño
Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento
Abreviado número 254/2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los
de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 23
de Julio de 2025 Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las
demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las
actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni
la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el
pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del
presente recurso de apelación el día 16 de diciembre de 2025 pasado, habiéndose
observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación de Sentencia dictada el día 23 de julio de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº5 de Oviedo, en autos de Procedimiento Abreviado tramitado con el nº 254/2024 desestimatoria del recurso interpuesto por Doña aquí apelante contra la Resolución de la Concejalía delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local del Ayuntamiento de Siero de fecha 2 de septiembre de 2024 y num. AYT/RES/5295/2024 por la que se aprobaron las bases específicas que han de regir el proceso selectivo para la cobertura por turno libre, a través del concurso-oposición de una plaza de Ingeniero Industrial, vacante en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Superior Grupo/Subgrupo, A/A1. En el recurso de apelación presentado se solicita se dicte sentencia revocando la impugnada y se declare la nulidad, anule o revoque y deje sin efecto la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho. Pretensiones estas a las que se opone el Ayuntamiento de Siero representado por el Procurador don quien solicitó se desestimase en su integridad, confirmando en sus propios términos y en atención a sus propios fundamentos la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se alega por la apelante como fundamento del presente recurso de apelación la inexistencia de valoración probatoria, la falta de motivación y de incongruencia omisiva. Por la representación consistorial se invoca la plena adecuación a derecho de la sentencia impugnada.

TERCERO.- Planteada en tales términos la presente controversia jurisdiccional, hemos de comenzar señalando que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante





ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) La naturaleza propia del recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" la valoración de la prueba practicada en el proceso de instancia, pero sólo a partir del cumplimiento por la parte apelante de la carga de demostrar la infracción del derecho de la prueba que pudiera haberse padecido por el órgano jurisdiccional de instancia al determinar el resultado probatorio y con las particularidades que más adelante se señalarán.

Desde la referida perspectiva es preciso reseñar que por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local del Ayuntamiento de Siero de fecha 29 de diciembre de 2023 se aprobó la oferta de Empleo Público (OEP) correspondiente al año 2023, en cumplimiento de los artículos 91 de la Ley 7/1985 y 70 del TREBEP, publicándose la misma en el BOPA de 16 de enero de 2024. Dicha oferta incluyó una plaza de ingeniero industrial vacante en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Siero.

Consecuencia de lo anterior, por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local del Ayuntamiento de Siero de 2 de





septiembre de 2024, se aprobaron las bases específicas del proceso selectivo para la cobertura, por el turno libre, a través del sistema de concurso-oposición de una plaza de ingeniero industrial vacante en el Ayuntamiento de Siero.

Se señala con acierto en la sentencia objeto del presente recurso de apelación que la resolución recurrida únicamente aprueba las bases que han de regir el proceso selectivo para la cobertura de una vacante en ejecución de una Oferta de Empleo Público que habiendo podido serlo no fue objeto de ningún recurso contencioso-administrativo y todo ello con independencia que el recurrente aquí apelante hubiere solicitado la revisión de oficio de la misma toda vez que la OEP no es el objeto del recurso, por lo que no procede impugnar las Bases del proceso selectivo para eliminar una plaza contenida en una OEP, oferta que no es objeto del presente recurso.

Debe de tenerse en cuenta que la OEP no puede ser considerada disposición general, pues no reúne los tres requisitos que deben concurrir en una disposición reglamentaria: permanencia, alcance general y abstracto y carácter normativo o de innovación del ordenamiento jurídico, toda vez que se trata de un instrumento de vigencia definida que no tiene ni puede tener vocación de permanencia, tampoco cumple la finalidad de innovar el ordenamiento jurídico y no persigue una ordenación o regulación abstracta destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad indeterminada de casos concretos teniendo el carácter de acto administrativo general.

Así el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”





Es por ello que el Juzgador de Instancia considera acertadamente que la resolución recurrida no hace más que articular el proceso selectivo necesario para ejecutar la Oferta de Empleo Público en sus términos. Esta última es la que define las necesidades de recursos humanos y recoge las plazas que se consideran vacantes y necesitadas de cobertura. Por consiguiente, no cabe impugnar las bases del proceso selectivo para pretender eliminar del mismo una plaza contenida en la OEP cuando lo que se tendría que haber recurrido es, precisamente, esta última para que no la incluyera.

CUARTO.- Sentado lo anterior y en relación al fondo del asunto la recurrente señala en su demanda que tomó posesión como funcionaria de carrera, de una plaza de Ingeniera Industrial en el Ayuntamiento de Siero, siendo declarada en situación administrativa de servicio en otras administraciones publicas por Resolución de la Concejalía Delegada de Recursos Humanos de 25 de agosto de 2021, en virtud de haber obtenido destino definitivo en CADASA en el puesto de Jefa del Servicio de Abastecimiento, como consecuencia de su participación en un concurso de méritos para provisión de puestos singularizados; es por ello que entiende que es titular de la plaza y la misma no se encuentra vacante, por lo que la pretensión municipal de cubrir su plaza supone una infracción del artículo 14 del TREBEP, invocando en su defensa los artículos 88 TREBEP, 82 de la Ley 2/2023 de 15 de marzo, de Empleo Público del Principado de Asturias.

El artículo 88 del TREBEP establece:

1.- Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen.

2.- Los funcionarios de carrera conservan el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por la Administración de origen.

3.- El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.





4.- Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional.

De ello se deduce que en los supuestos como el aquí enjuiciado en que se declaró a la recurrente en la situación de servicio en otra administración pública no se contempla el derecho de reserva del puesto de trabajo, sin que pueda interpretarse como pretende el recurrente que la falta de previsión expresa en la norma suponga un reconocimiento dándose este solo en los casos expresamente recogidos por el legislador, razones ellas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- En materia de costas procesales las mismas deben ser interpuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y regir el criterio objetivo del vencimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta jurisdicción, con el límite de 400 euros por todos los conceptos.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña en nombre y representación de Doña contra la sentencia dictada el día 23 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Oviedo en autos de Procedimiento Abreviado número 254/2024. Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante con el límite establecido en el último fundamento de derecho.





Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

